

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.- -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 55/2021/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE TUBUTAMA, SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El quince de febrero de dos mil veintiuno, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandó del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, las siguientes prestaciones: “...1.- LA REINSTALACIÓN EN EL PUESTO QUE ME DESEMPEÑABA para la demandada hasta antes del despido que fui objeto. Reclamando dicha reinstalación en todos los términos, las condiciones, derechos, prestaciones y antigüedad que me corresponden, como si la relación laboral jamás se hubiese interrumpido, en el puesto de SECRETARIA. Dicha reinstalación se viene solicitando sea ordenada bajo el salario actualizado que incluya los aumentos otorgados por la demandada a sus trabajadores a la fecha que se lleve a cabo la reinstalación reclamada. 2.- Prima Vacacional a razón del 50% del monto de las vacaciones. Reclamó la prima vacacional por todo el tiempo de la relación laboral, de acuerdo a la correspondiente fecha que se expone inició la relación laboral con la demandada, aunado al tiempo que dure el presente juicio.

3.- AGUINALDO a razón de 45 días de salario integrado anuales, esta prestación se reclama desde el inicio de la relación laboral que lo fue el 17 de septiembre de 2018, así como del tiempo posterior de cada anualidad que transcurra hasta que la demandada me reinstale.

4.- LOS SALARIOS CAÍDOS que se generen en la tramitación del presente juicio desde el día que se me despidió injustificadamente hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se dicte. El salario que se me pagaba antes del despido aquí reclamado era de \$2100.00 quincenales ya netos libres de impuestos y/o retenciones y/o deducciones, lo cual equivale a \$140.00 diarios, netos ya libre de impuestos. 5.- LOS AUMENTOS Y/O ACTUALIZACIONES

SALARIALES que la demandada le otorgue a sus trabajadores durante el lapso del presente juicio. 6.- Vacaciones a razón de 2 periodos anuales de 10 días hábiles cada uno, reclamando el pago de vacaciones durante la relación laboral, así como el pago de prima vacacional durante el lapso de la relación de trabajo a razón del 50% de las vacaciones, así como el monto que se genere por dichas prestaciones hasta que se me reinstale. 7.- EL PAGO DE LAS CUOTAS Y

APARTACIONES QUE ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), que se generen durante el tiempo que dure el presente juicio...”.- El cinco de marzo de dos mil veintiuno, se admitió

la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al demandado.- - - - -

- - - II.- El once de junio de dos mil veintiuno, se hizo efectivo

apercibimiento al Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, teniéndosele por contestada la demanda en sentido afirmativo de conformidad con los artículos 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.-----

--- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: "...1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTAL, consistente en el nombramiento de la actora expedido por el Ayuntamiento demandado de 17 de septiembre de 2018.- Formulados los alegatos de la parte actora, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

--- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.---

--- II.- XXXXXXXXXXXXXXXX narró los siguientes hechos: 1.- La suscrita fui contratado para prestar servicios personales subordinados para la patronal demandada, adscrita en la Comisaria de la demandada que se denomina "La Sangre", mi contratación fue por conducto del C. XXXXXXXXXXXXXXXX. El puesto para el que se me contrató era de

Secretaria y se me asignó a desempeñarme en la comisaria denominada “La Sangre. 2.- El acto de la contratación e inicio de la relación laboral fue el 17 de septiembre de 2018. Mi relación laboral con la demandada fue siempre continua hasta que injustamente se me despidió. 3.- El último salario mensual que se me pagaba hasta antes del despido aquí reclamado era de \$2,100.00 quincenales libres de impuestos y/o retenciones y/o descuentos, lo cual equivale a \$140.00 diarios netos ya libre de impuestos, cantidad que se deberá de tomar en cuenta para el pago de las prestaciones aquí reclamadas. Y se le deberá de incluir los aumentos y/o actualizaciones salariales que correspondan durante el lapso del presente juicio hasta el día de mi reinstalación, debiéndose reinstalar con el salario actualizado que incluya los aumentos dados por la demandada a sus trabajadores durante todo el lapso de este expediente. 4.- En mis labores desempeñadas, recibía instrucciones y estuve subordinados a directivos y altos funcionarios de la demandada como los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, personas a las que les consta que me desempeñaba para la demandada, así como la relación laboral. 5.- Mis labores las desempeñaba para la demandada en el horario de las 8:00 horas a las 14:00 horas de lunes a viernes. 6.- El día 15 de ENERO del 2021, siendo aproximadamente las 13:30 horas, estando desarrollando mi trabajo en la comisaria “La Sangre”, perteneciente al Municipio de Tubutama Sonora, en el área de trabajo que se me tenía asignado por la demandada para desarrollar mis funciones de secretaria, con domicilio bien conocido en dicha comisaria,

encontrándose en el lugar la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien estaba ahí por ser trabajadora de la demandada, llegaron a dicho lugar los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y me manifestó la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ante la presencia de las personas que ahí se encontraban: *“IXXXXXX recibí instrucciones de la Presidenta y del Secretario Municipal de que te despidiéramos entrégame llaves y todo lo que tengas retírate ya no laboras aquí”*, tomando la palabra la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien me manifestó: *“date la vuelta entre el lunes o martes próximo para darte tu indemnización ahorita te tienes que retirar ya no trabajas para el Ayuntamiento”*. Asombrada con lo que se me dijo, me tuve que retirar del lugar derivado del despido que se me hizo. No existe motivo ni justificación legal alguna para que se me despidiera. Posteriormente y en atención a lo que se me dijo al momento de despedírseme, el lunes 18 y martes 19 de enero de 2021 fui a las afueras de la oficina en que me desempeñaba para saber si tenían lista mi indemnización, percatándome que dicha oficina estaba cerrada en ambas ocasiones, fue a las 10:00 horas del martes 19 de enero de 2021, que la TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL DE LA DEMANDADA y/o CONTRALORA MUNICIPAL, de nombre XXXXXXXXXXXX me llamó para que acudiera a las 11:30 de ese día a recibir mi indemnización a las oficinas las oficinas del ORGANO DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL de la aquí demandada, las cuales se encuentran en el Edificio Municipal ubicado en la dirección en que se solicita se le emplace a la demandada. Por lo que al acudir para recibir la indemnización con motivo del despido injustificado que fui objeto

aproximadamente a las 11:30 horas del 19 de enero de 2021, en las oficinas del ORGANO DE CONTROL INTERNO y/o de la contraloría municipal de la demandada, estando en dichas oficinas la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, me entregó unos documentos y me pidió que los firmara, por lo que al verlos advertí que querían que firmara una renuncia y/o liquidación, en la cual me querían dar una cantidad menor al monto que me corresponde por el despido que me hicieron, a lo que le respondí que no estaba de acuerdo y no firmé, por lo que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX me dijo que no me darían nada y le hiciera como pueda que me retirara de ahí, retirándome de dicho lugar. - - - - -

- - - - III.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a demanda del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, la reinstalación en el puesto de secretaria en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, y con los incrementos salariales que se hayan dado, salarios caídos, prima vacacional a razón del 50% del monto de las vacaciones, aguinaldo a razón de 45 días de salario integrado anuales, vacaciones a razón de 2 periodos anuales de 10 días hábiles cada uno; pago de cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), que se generen durante el tiempo que dure el juicio. Manifiesta que fue contratada el 17 de septiembre de 2018 para prestar servicios personales subordinados para la patronal demandada, adscrita en la Comisaria de la demandada que se denomina “La Sangre”, contratación que se dio por conducto del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; que el puesto para el que se le contrató fue como secretaria; que su relación laboral con la demandada fue

siempre continua hasta el día en que fue despedida; que su último salario quincenal era la cantidad de \$2,100.00, lo cual equivale a \$140.00 diarios netos ya libre de impuestos, cantidad que se deberá de tomar en cuenta para el pago de las prestaciones reclamadas, y se le deberá de incluir los aumentos y/o actualizaciones salariales que correspondan durante el lapso del presente juicio hasta el día de su reinstalación, debiéndose reinstalar con el salario actualizado que incluya los aumentos dados por la demandada a sus trabajadores durante todo el lapso que dure el juicio; que recibía instrucciones y estuvo subordinada a directivos y altos funcionarios de la demandada como los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; que su horario de labores era el comprendido de las 8:00 horas a las 14:00 horas de lunes a viernes; que el 15 de enero de 2021, siendo aproximadamente las 13:30 horas, estando desarrollando su trabajo en la comisaria “La Sangre”, perteneciente al Municipio de Tubutama Sonora, en el área de trabajo que se le tenía asignado por la demandada para desarrollar sus funciones de secretaria, con domicilio bien conocido en dicha comisaria, encontrándose en el lugar la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien estaba ahí por ser trabajadora de la demandada, llegaron a dicho lugar los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ante la presencia de las personas que ahí se encontraban: “XXXXXXXXX recibí instrucciones de la Presidenta y del Secretario Municipal de que te despediéramos, entrégame llaves y todo lo que tengas, retírate ya no laboras aquí”, tomando la palabra la C. XXXXXXXX, quién le manifestó: “date la vuelta

entre el lunes o martes próximo para darte tu indemnización ahorita te tienes que retirar ya no trabajas para el Ayuntamiento”; que se tuvo que retirar del lugar derivado del despido que se le hizo, sin motivo ni justificación legal alguna para que se le despidiera; que acudió los días lunes 18 y martes 19 de enero de 2021 fui a las afueras de la oficina en que se desempeñaba para saber si tenían lista su indemnización, y que fue a las 10:00 horas del martes 19 de enero de 2021, que la Titular del Órgano de Control Interno Municipal de la demandada y/o Contralora Municipal, de nombre XXXXXXXX, le llamó para que acudiera a las 11:30 de ese día a recibir su indemnización a las oficinas las oficinas del Órgano de Control Interno Municipal, por lo que al acudir para recibir la indemnización con motivo del despido injustificado que fue objeto, aproximadamente a las 11:30 horas del 19 de enero de 2021, en las oficinas del Órgano de Control municipal de la demandada, estando en dichas oficinas la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, le entregó unos documentos y le pidió que los firmara, por lo que al verlos advirtió que querían que firmara una renuncia y/o liquidación, en la cual le querían dar una cantidad menor al monto que le corresponde por el despido que le hicieron, a lo que le respondió que no estaba de acuerdo y no firmó, por lo que la C. XXXXXXXXXXXXXXXX le dijo que no le darían nada y le hiciera como pudiera y que se retirara de ahí, retirándose de dicho lugar; que lo anterior se traduce en un despido injustificado y le da derecho a reclamar las prestaciones que exige en su demanda. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.- - - - -

demandada, así como la relación laboral. 5.- Mis labores las desempeñaba para la demandada en el horario de las 8:00 horas a las 14:00 horas de lunes a viernes. 6.- El día 15 de ENERO del 2021, siendo aproximadamente las 13:30 horas, estando desarrollando mi trabajo en la comisaria “La Sangre”, perteneciente al Municipio de Tubutama Sonora, en el área de trabajo que se me tenía asignado por la demandada para desarrollar mis funciones de secretaria, con domicilio bien conocido en dicha comisaria, encontrándose en el lugar la C. XXXXXXXXXXXXXXXX quien estaba ahí por ser trabajadora de la demandada, llegaron a dicho lugar los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y me manifestó la C. XXXXXXXXXXXXXXXX ante la presencia de las personas que ahí se encontraban: “XXXXXXXXXX recibí instrucciones de la Presidenta y del Secretario Municipal de que te despidiéramos entrégame llaves y todo lo que tengas retírate ya no laboras aquí”, tomando la palabra la C. XXXXXXXXXXXXXXXX quién me manifestó: “date la vuelta entre el lunes o martes próximo para darte tu indemnización ahorita te tienes que retirar ya no trabajas para el Ayuntamiento”. Asombrada con lo que se me dijo, me tuve que retirar del lugar derivado del despido que se me hizo. No existe motivo ni justificación legal alguna para que se me despidiera. Posteriormente y en atención a lo que se me dijo al momento de despedírseme, el lunes 18 y martes 19 de enero de 2021 fui a las afueras de la oficina en que me desempeñaba para saber si tenían lista mi indemnización, percatándome que dicha oficina estaba cerrada en ambas ocasiones, fue a las 10:00 horas del martes 19 de enero de 2021, que la TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL DE LA DEMANDADA y/o CONTRALORA MUNICIPAL, de nombre XXXXXXXXXXX me llamó para que acudiera a las 11:30 de ese día a recibir mi indemnización a las oficinas las oficinas del ORGANO DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL de la aquí demandada, las

cuales se encuentran en el Edificio Municipal ubicado en la dirección en que se solicita se le emplace a la demandada. Por lo que al acudir para recibir la indemnización con motivo del despido injustificado que fui objeto aproximadamente a las 11:30 horas del 19 de enero de 2021, en las oficinas del ORGANO DE CONTROL INTERNO y/o de la contraloría municipal de la demandada, estando en dichas oficinas la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, me entregó unos documentos y me pidió que los firmara, por lo que al verlos advertí que querían que firmara una renuncia y/o liquidación, en la cual me querían dar una cantidad menor al monto que me corresponde por el despido que me hicieron, a lo que le respondí que no estaba de acuerdo y no firmé, por lo que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX me dijo que no me darían nada y le hiciera como pueda que me retirara de ahí, retirándome de dicho lugar”; y si esto es así, procede condenar al Ayuntamiento demandado a reinstalar a la actora en el puesto de Secretaria adscrita a la Comisaría “La Sangre”, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y a pagarle los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que ascienden a la cantidad de \$50,400.00 (CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), prestación calculada en base al salario quincenal de \$2,100.00 (DOS MIL CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) que quedó demostrado en autos, cantidad que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: $12 \times \$2,100.00 = \$50,400.00$; siendo procedentes ambas prestaciones, en virtud de que la actora desempeñaba un puesto de base, ya que el puesto de Secretaria no se

encuentra contemplado como de confianza en el catálogo de puestos de confianza al servicio de los municipios, previsto por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y de igual manera no se encuentra demostrado que desempeñara alguna de las funciones consideradas de confianza por la parte final del artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que señala:

“ARTÍCULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

I.- Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo: ... **y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.**

Y como trabajadora de base, sólo podía ser removida de su empleo por una causa justificada de las previstas por el artículo 42 fracción VI, incisos a) al ñ) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 6º de la misma ley, que señala: “ARTÍCULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada”; y al no haberlo hecho así el Ayuntamiento demandado, es inconcuso que se trata de un despido injustificado, y la consecuencia es condenar al Ayuntamiento de Tubutama a reinstalar a la actora en el puesto de Secretaria en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de la materia, y al pago de su accesoria de salarios caídos.- - - - -

- - - Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

- - - Registro digital: 218751, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI. 3o. J/31, Fuente:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992, página 63, Tipo: Jurisprudencia, que dice: - - - - -

- - - “LAUDO CONDENATORIO, PROCEDE CUANDO LA JUNTA TIENE AL PATRÓN CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN EXISTIR PRUEBA EN CONTRARIO. Si en autos aparece que el patrón a pesar de haber sido emplazado a juicio, no comparece a defender sus derechos y que por tal motivo la junta responsable en los acuerdos correspondientes, lo tiene contestando en sentido afirmativo la demanda propuesta en su contra, y por perdidos sus derechos para ofrecer pruebas, lo correcto es condenar a dicho patrón al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador peticionario del amparo; máxime si éste justificó la relación laboral que lo unía con aquél y de los propios autos, no se advierte prueba alguna que desvirtúe la afirmación del quejoso en el sentido de haber sido despedido injustificadamente del trabajo”.- - - - -

Amparo directo 143/88. Filadelfa García Vázquez. 21 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo 163/88. Agustín Reyes García y otro. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo 429/91. Pedro Bautista Cuéllar. 31 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 224/91. Adelaido López Hernández. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 190/92. Poldi, S. A. de C. V. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Registro digital: 2019360, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 128/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo

I, página 1042, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: - - - - -

- - - “DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO. La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde”.- - - - -

Contradicción de tesis 235/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis IX.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN MATERIA LABORAL. NO SON EQUIPARABLES.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 2544, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 831/2017.

Tesis de jurisprudencia 128/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - La actora reclama en los numerales 2, 3 y 6 del capítulo de prestaciones de su demanda, el pago de prima vacacional, aguinaldo y vacaciones, por todo el tiempo de servicios prestados (17 de diciembre de 2018 al 15 de enero de 2021), y las que se generen hasta que se le reinstale, a razón de 45 días de salario anuales por aguinaldo, 2 periodos vacacionales de 10 días hábiles cada uno al año, y un 50% de prima vacacional, prestaciones que resultan procedentes en los términos reclamados por la actora, al habersele tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo al Ayuntamiento de Tubutama, por auto de once de junio de dos mil veintiuno, por lo que en relación a las prestaciones en estudio por todo el tiempo de servicios prestados, se condena al Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, al pago de las

siguientes cantidades: **\$240.80** (DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2018, cantidad que se obtuvo mediante la siguiente operación aritmética: $14 \times 45 / 365 = \$240.80$; **\$6,300.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2019, prestación que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: $45 \times \$140.00 = \$6,300.00$; **6,300.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2020, prestación que se obtuvo mediante la siguiente operación aritmética: $45 \times \$140.00 = \$6,300.00$; **\$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones correspondientes al año 2019, la cual se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: $20 \times \$140.00 = \$2,800.00$; **\$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones correspondientes al año 2020, la cual se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: $20 \times \$140.00 = \$2,800.00$; **\$1,400.00 (MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional correspondiente al año 2019, prestación que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: $\$2,800.00 \times 50\% = \$1,400.00$; **\$1,400.00 (MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional correspondiente al año 2020, prestación que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: $\$2,800.00 \times 50\% = \$1,400.00$.

- - - Por lo que respecta al pago de las prestaciones que se generen desde la fecha del despido y hasta que sea reinstalado, al haber resultado procedente la acción de reinstalación intentada por la actora, también resulta procedente el pago pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional hasta por un máximo de 12 meses posteriores a la fecha del despido, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: **\$6,300.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo correspondiente al período condenado, prestación que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: $45 \times \$140.00 = \$6,300.00$; **\$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones correspondientes al período condenado, la cual se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: y **\$1,400.00 (MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional correspondiente al período condenado, prestación que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: $\$2,800.00 \times 50\% = \$1,400.00$.-----

- - - Resulta aplicable al criterio anterior la jurisprudencia con número de Registro digital: 2015175, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PC.I.L. J/33 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 1424, que dice:-----

- - - **“PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO**

48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES. El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada”.

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.T.19 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1781, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 213/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con el rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 337/2017 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 20/2018 (10a.) de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - La actora también demanda en el punto número 5 del capítulo de prestaciones de su demanda, el otorgamiento de los incrementos salariales en la misma proporción que la patronal se los otorgue a sus trabajadores, prestación que resulta procedente, por lo que en consecuencia, se condena a la patronal a otorgar a la actora los incrementos salariales en la misma proporción que haya aumentado el salario de sus trabajadores, ordenándose la apertura de incidente de liquidación para efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.- -

- - - Al haberse determinado que el despido que sufrió la actora es

injustificado y por ende imputable a la patronal, resulta procedente en términos del artículo 38 fracción IV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, condenar al Ayuntamiento demandado al pago de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en relación a la trabajadora demandante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en los porcentajes previstos por los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, desde la fecha en que fue dada de baja, hasta aquella fecha en la cual sea dada de alta ante el referido Instituto, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición de la actora para efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.- - - - -

- - - Por último, advirtiendo que el juicio duró más de doce meses, en virtud de que la demanda que dio origen al presente expediente fue presentada el 15 de febrero de 2021, según el sello de recibido que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del expediente, y la presente resolución se está pronunciando hasta el 18 de febrero de 2022, por ello se condena al Ayuntamiento de Tubutama a pagar a la actora los intereses que se generen sobre el importe de la condena, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición de la actora para efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.- - - - -

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - -

- - - PRIMERO: Han procedido las acciones intentadas por
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE
TUBUTAMA, SONORA.- - - - -

- - - - - SEGUNDO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE
TUBUTAMA, SONORA, a lo siguiente: a).- A reinstalar a la actora en el
puesto de Secretaria adscrita a la Comisaría "La Sangre", en los
mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; B).- A
pagarle los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses, en
términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 42 de la
Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que ascienden a la
cantidad de \$50,400.00 (CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS
00/100 MONEDA NACIONAL); C).- \$240.80 (DOSCIENTOS
CUARENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de
aguinaldo correspondiente al año 2018; D).- \$6,300.00 (SEIS MIL
TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto
de aguinaldo correspondiente al año 2019; E).- 6,300.00 (SEIS MIL
TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto
de aguinaldo correspondiente al año 2020; F).- \$2,800.00 (DOS MIL
OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto
de vacaciones correspondientes al año 2019; G).- \$2,800.00 (DOS MIL
OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto
de vacaciones correspondientes al año 2020; H).- \$1,400.00 (MIL
CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por
concepto de prima vacacional correspondiente al año 2019; I).-

\$1,400.00 (MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional correspondiente al año 2020; J).- **\$6,300.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo por un máximo de 12 meses posteriores al despido; k).- **\$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones por un máximo de 12 meses posteriores al despido; l).- **\$1,400.00 (MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional por un máximo de 12 meses posteriores al despido; M).- A otorgarle a la actora los incrementos salariales en la misma proporción que se los otorgue a sus trabajadores, por todo el tiempo que dure el juicio, ordenándose la apertura de incidente de liquidación para efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; N).- Al pago de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en relación a la trabajadora demandante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en los porcentajes previstos por los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, desde la fecha en que fue dada de baja, hasta aquella fecha en la cual sea dada de alta ante el referido Instituto, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición de la actora para efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; y Ñ).- A pagar a la actora los intereses que se generen sobre el importe de la condena, a razón del 12% anual, capitalizable al

momento del pago, con fundamento en el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición de la actora para efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; por los motivos y razones expuestas en el último Considerando.- - - - -

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-
DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se publicó en Lista de
Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -